

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA

San José de Cúcuta, catorce de febrero de dos mil veinte.

Hipotecario 540013153001 2017 00329 00

Auto de trámite – Requerir demandante.

Téngase por agregado al expediente el resultado de la notificación personal (Art. 291 C.G.P.) de la demandada Xiomara Dominice Pérez.

Así mismo, requierase a la parte demandante, con el fin de que notifique a los vinculados, según auto del 14 de agosto de 2019, habida cuenta de que ha transcurrido un tiempo más que suficiente, desde la fecha en que se admitió la reforma de la demanda, concediéndosele un término de treinta días contados a partir del siguiente al de la notificación por estado del presente auto, para que efectúe las diligencias de notificación, so pena de decretarse la terminación por desistimiento tácito (numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso).

Notifíquese y Cúmplase


NELSON ANDRES PEREZ ORTIZ
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA

San José de Cúcuta, catorce de febrero de dos mil veinte.

HIPOTECARIO 540013153001 2018 00074 00

Auto de Sustanciación - Poner en conocimiento

Póngase en conocimiento de las partes el oficio 107242448-12047 y su anexo, procedente de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales de esta ciudad, para lo que estimen pertinente manifestar.

Así mismo, conforme lo solicita la mencionada entidad en el referido escrito, oficiesele informándole sobre el estado actual del presente proceso. Líbrese el oficio.

Por secretaría désele el trámite respectivo a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase


NELSON ANDRES PEREZ ORTIZ
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA

San José de Cúcuta, catorce de febrero de dos mil veinte.

Hipotecario 540013153001 2019 00291 00

Auto de trámite – Toma nota de remanente.

Téngase por agregado al expediente y póngase en conocimiento de la parte demandante, el oficio DATTVR-0101, proveniente de DATTRANS de Villa del Rosario, donde se inscribió el embargo de los vehículos con placa HRR-184 y HRR-185, para lo que estimen pertinente.

Tómese atenta nota del remanente, solicitado por el Juzgado Veinte Civil Municipal de la ciudad de Bucaramanga, dentro del proceso Ejecutivo radicado 68001 4003 020 2019 00581 00 adelantado por INGECAR S.A. Oficiese.

Así mismo, habida cuenta de que ha transcurrido tiempo suficiente desde la fecha en que se admitió la demanda, se considera del caso dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, por tal razón se requiere a la parte demandante para que en el término de treinta días contados a partir del siguiente al de la notificación por estado del presente auto, proceda a efectuar las diligencias de notificación al demandado, so pena de decretarse la terminación por desistimiento tácito.

Notifíquese y Cúmplase



NELSON ANDRES PEREZ ORTIZ
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Cúcuta, catorce de febrero de dos mil veinte.

Verbal – Extracontractual 54 001 31 53 001 2020 00035 00

Auto Interlocutorio – Admitir demanda

Se encuentra al Despacho el presente proceso Verbal de Responsabilidad Extracontractual, promovido por el señor FELIPE GALVIS PÉREZ, MARLYN YEZENIA LEÓN CASTRO, ZORAIDA PÈREZ LAGUADO, FRANCELINA GALVIS PÈREZ, LUIS RAMIRO GALVIS PÈREZ, JOSE JAVIER GALVIS PÈREZ, LUIS RAMÒN GALVIS PÈREZ y WILLIAM LEONEL MONCADA ROZO, a través de apoderado judicial, contra ALDO GIOVANNI GRAZIANI QUINTANA y MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., con el fin de adoptar la decisión que en derecho corresponda sobre su admisibilidad.

Como quiera que la demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84 y concordantes del Código General del Proceso, por lo que se admitirá dándole el trámite previsto para este tipo de procesos en el artículo 368 y ss. De la citada codificación procesal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cúcuta – Norte de Santander,

RESUELVE:

Primero: **Admitir** la demanda Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual, promovida por el señor FELIPE GALVIS PÉREZ, MARLYN YEZENIA LEÓN CASTRO, ZORAIDA PÈREZ LAGUADO, FRANCELINA GALVIS PÈREZ, LUIS RAMIRO GALVIS PÈREZ, JOSE JAVIER GALVIS PÈREZ, LUIS RAMÒN GALVIS PÈREZ y WILLIAM LEONEL MONCADA ROZO, a través de apoderado judicial, contra ALDO GIOVANNI GRAZIANI QUINTANA y MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

Segundo: **Notificar** a los demandados ALDO GIOVANNI GRAZZIANI QUINTANA y MAPRFE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y 292 de Código General del Proceso, y córrasele traslado por el término de veinte (20) días.

Tercero: **Dar** a la presente demanda el trámite contemplado en el artículo 368 del Código General del Proceso.

Cuarto: **Requerir** a la parte demandante para que cumpla su carga de hacer efectiva la notificación de la parte demandada, so pena de tener por desistida tácitamente la presente actuación, conforme a lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso.

Quinto: **Reconocer** al Dr. RUBÉN FRANCISCO CABRALES ROLDAN, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


NELSON ANDRÉS PÉREZ ORTIZ

JFSA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Cúcuta, catorce de febrero de dos mil veinte.

Verbal –Restitución 54 001 31 53 001 2020 00023 00

Auto Interlocutorio – Admitir demanda

Se encuentra al Despacho el presente proceso VERBAL –RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO – CONTRATO LEASING HABITACIONAL-, para resolver sobre su admisión, observando que cumple las exigencias de los artículos 82, 83, 84 y 85 del CGP; por lo que se admitirá dándole el tramite previsto para este tipo de procesos en el artículo 368 y 384 s.s., del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cúcuta – Norte de Santander, Resuelve:

Primero: **ADMITIR** el presente proceso VERBAL –RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO - CONTRATO LEASING HABITACIONAL-, propuesto por BANCOLOMBIA S.A., contra el señor OSCAR FERNANDO BARRETO CUELLAR.

Segundo: **NOTIFICAR** a la parte demandada el contenido del presente proveído, de conformidad con lo reglado en el artículo 290 y 291 y s.s., del CGP, y conforme al artículo 369, ibídem, córrasele traslado por el término legal de veinte (20) días.

Tercero: **DAR** al presente el trámite previsto para los procesos VERBALES, previsto en los artículos 368, 384 y concordantes del CGP.

Cuarto: **RECONOCER** personería para actuar dentro del presente proceso a la DRA. DIANA ESPERANZA LEÓN LIZARAZO, en los términos y con las facultades del mandato conferido para actuar como apoderada del demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,


NELSON ANDRÉS PÉREZ ORTIZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, catorce de febrero de dos mil veinte.

Auto interlocutorio - Mandamiento de pago

Hipotecario. 54 001 31 53 001 2020 00030 00

Se encuentra que la demanda Ejecutiva con Título Hipotecario instaurado por BBVA COLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial, en contra de los señores JAIME RICARDO USCÁTEGUI NIÑO y DEYANIRA PRADO MARTÍNEZ, así como sus anexos reúnen los requisitos establecidos en los artículos 422, 430, 431, 468 del CGP, así como los artículos 621, 709 del Código de Comercio, por lo tanto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta, Resuelve:

Primero: **Ordenar** a los demandados JAIME RICARDO USCÁTEGUI NIÑO y DEYANIRA PRADO MARTÍNEZ, pagar en favor de TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. "HITOS", dentro de los (5) días siguientes a la notificación de este proveído, la siguientes sumas de dinero:

1.- Por el pagaré **00130748719600085362** visto a folio 32, 33 Y 34: \$149'.205.526.48, por concepto de capital insoluto de la obligación contenida; Los intereses moratorios sobre el saldo total insoluto de capital, desde la presentación de la demanda, hasta su cancelación total.

2.- \$16'176.469.92, por concepto de intereses de plazo causados y liquidados desde el 05 de abril de 2019, hasta el 05 de febrero de 2020.

Los intereses de mora en todo caso se liquidan a la tasa máxima legal permitida sin que este supere el límite de usura.

Segundo: **Notificar** personalmente a los demandados JAIME RICARDO USCÁTEGUI NIÑO y DEYANIRA PRADO MARTÍNEZ, conforme a lo previsto en los artículos 291 y 292 del CGP, concediéndole el término de diez días, para ejercer su derecho de defensa.

Tercero: **Decretar** el embargo y secuestro del inmueble ubicado en la Avenida 8E No. 9 AN-4, Urbanización Guaimaral I etapa, Lote 10, Manzana P, con número de matrícula 260 – 11384, de la Oficina de Instrumentos Públicos de

Cúcuta. Y **Oficiar** a la misma para que realice la respectiva anotación en el folio de matrícula inmobiliaria.

Cuarto: **Reconocer** personería para actuar dentro del presente proceso a la DRA. NUBIA NAYIBE MORALES TOLEDO, en los términos y con las facultades del mandato conferido para actuar como apoderada del demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



NELSON ANDRÉS PÉREZ ORTIZ

JFSA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, catorce de febrero de dos mil veinte.

Auto interlocutorio – Resuelve sobre medidas

Verbal – 540013153007 2016-00273 00

Encontrándose al despacho la presente demanda, para resolver sobre el decreto de las medidas cautelares incoadas por el demandante, considera este despacho que se dan los presupuestos del literal c) del artículo 590 del Código General del Proceso, siendo necesarias para los fines indicados en dicho precepto legal, toda vez que con ellas se procura impedir las consecuencias que pueden derivarse de la supuesta infracción demandada como fundamento de este proceso, aunado a que la aquí demandante tiene legítimo interés en este asunto y la amenaza a sus derechos sustanciales se mantiene latente, y, como quiera que la parte demandante prestó debida y oportunamente la caución que se le fijara para tal efecto, se procederá a su decreto.

En consecuencia, el Juzgado resuelve:

Primero: Aceptar la caución prestada por la parte demandante.

Segundo: Decretar el embargo y secuestro de los bienes inmuebles denunciados como propiedad de la demandada, identificados en el memorial obrante en folios 16 y 17.

Líbrese los oficios correspondientes a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NELSON ANDRÉS PÉREZ ORTIZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta. Catorce de febrero de dos mil veinte.

Ejecutivo Impropio 54 001 31 53 007 2015 00396 00

Interlocutorio – Libra mandamiento de pago.

Se encuentra al Despacho sobre la iniciación del trámite del proceso ejecutivo impropio, instaurado por ELKIN JAVIER COLMENARES URIBE, en contra de ADIDAS COLOMBIA Ltda., para el pago de las costas procesales y agencias de derecho impuestas en el proceso ejecutivo inicial.

En efecto en el proceso ejecutivo, se condenó a la mencionada entidad al pago de la suma que con esta ejecución se pretende, encontrándose ambas condenas en firme.

Atendiendo a lo anterior, y de conformidad con lo normado en los artículos 305 y 306 del Código General del Proceso, se procederá a librar mandamiento de pago por la suma demandada, dándole el trámite previsto para esta clase de procesos ejecutivos, por reunirse los requisitos del artículo 422 ibídem.

Por otra parte, por reunirse los requisitos el artículo 1959 del Código Civil, se admitirá la cesión del crédito aquí cobrado, efectuada por los señores CARLOS HUMBERTO MEJÍA ESCUDERO y JHON JAIRO MEJÍA ESCUDERO, al doctor ELKIN JAVIER COLMENARES URIBE.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUEVE:

Primero: Admitir la cesión de derechos, efectuada por CARLOS HUMBERTO MEJÍA ESCUDERO y JHON JAIRO MEJÍA ESCUDERO, a favor de ELKIN JAVIER COLMENARES URIBE, de conformidad al artículo 1959 del Código Civil.

Segundo: Ordenar a ADIDAS COLOMBIA LTDA, realizar el pago, en favor de ELKIN JAVIER COLMENARE URIBE, dentro de los CINCO días siguientes a la notificación de este proveído, por el valor de:

1.- **\$16.323.000**, por concepto de costas procesales, que incluye costos y agencias de derecho, liquidadas en ambas instancias, más sus intereses legales al 0.5% mensual, desde la ejecutoria de la sentencia, hasta su cancelación total.

Tercero: Notificar el presente auto al ejecutado personalmente, de conformidad a los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 306 del mismo código, y córrasele traslado por el término de DIEZ (10) días para que ejerza su derecho de defensa, si lo estima pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


NELSON ANDRÉS PÉREZ ORTIZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, febrero catorce de dos mil veinte.

Auto interlocutorio – resuelve sobre reposición

Verbal- 540013153007 2016 00075 00

Se procede a resolver lo pertinente sobre el recurso de reposición incoado por el señor apoderado de la parte demandante, contra el auto calendado 20 de noviembre de 2019, mediante el cual se declara probada la excepción previa de falta de jurisdicción propuesta por el extremo pasivo y ordena remitir el expediente al Juzgado Administrativo de reparto.

Al efecto, sería del caso proceder a resolver el citado medio de impugnación, si no fuera porque como es bien sabido el auto que declara la falta de jurisdicción, no resiste medios de impugnación, según se desprende de los artículos 90 inciso 2 y 101 numeral 2 inciso 3, según los cuales cuando se rechace la demanda por carencia de jurisdicción o de competencia y cuando prospere la excepción previa de falta de jurisdicción o competencia se debe disponer la remisión del asunto a quien corresponda, precisamente porque el despacho que así lo dispone carece de facultad para tomar decisiones en el ámbito del respectivo asunto y a su vez no puede a través de la apelación atribuir la competencia a un juez que no la tiene para resolver la alzada; así lo dijo la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-685 de 2013 con ponencia del Magistrado Luis Guillermo Guerrero Pérez, en cuyo aparte reza:

“...20. Ahora bien, contra el auto que decide la falta de jurisdicción no es procedente recurso judicial alguno. En primer lugar, porque así lo mandan las normas que regulan el conflicto de competencia por falta de competencia, aplicables analógicamente a este supuesto, y en segundo lugar, porque se estaría atribuyendo a un juez de segunda instancia una competencia que no tiene, cual es, la de definir la jurisdicción competente para el conocimiento de un determinado asunto.”

Por otra parte, en mera gracia de discusión frente a la censura en el sentido de que el despacho con el auto impugnado resolvió una excepción previa que fue negada a la parte demandada con auto de enero 11 de 2018, en aras de enmendar cualquier yerro en que se hubiese incurrido, ejerciendo el control de legalidad que asiste al operador judicial se verificó la actuación surtida,

constatándose lo expuesto en el auto atacado (primer párrafo folio 51) en el sentido de que las decisiones emitidas por el Juzgado Séptimo Civil del Circuito fueron arropadas por la nulidad decretada por el Tribunal Superior de esta ciudad y por lo tanto este despacho era el competente para la resolución de los medios de defensa propuestos con carácter de previos.

Puestas así las cosas no obstante haberse corrido el traslado secretarial (folio56), se impone el rechazo de los medios de impugnación propuestos.

En consecuencia, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar el recuso de reposición y el subsidiario de apelación incoado por la parte demandante en contra del auto calendado noviembre 20 de 2019.

SEGUNDO: Procédase por secretaría al cumplimiento de lo ordenado en el auto censurado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NELSON ANDRES PEREZ ORTIZ
Juez

IHD